

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**953/2021**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

27 de abril del 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

09 de junio del 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ASI COMO LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA SUPUESTA PRUEBA DE DAÑO Y La clasificación de la información POR ENDE La entrega de información incompleta...”(Sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Respuesta emitida en sentido afirmativo parcial, sin embargo se acredita que realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**953/2021.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de junio de 2021 dos mil veintiuno.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **953/2021** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio **02458721**.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 19 diecinueve de abril del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó la respuesta en sentido afirmativa parcial.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 27 veintisiete de abril del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, ante el propio sujeto obligado vía correo electrónico, el cual lo remitió al correo electrónico [notificacionelectronica@itei.org.mx](mailto:notificacionelectronica@itei.org.mx) de este Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de datos Personales, junto con su informe de Ley.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de abril del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **953/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación.** El día 04 cuatro de mayo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/586/2021, el día 07 siete de mayo del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de actos positivos, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 14 catorce de mayo del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas de sujeto obligado, mediante el cual remitía actos positivos en relación al recurso de revisión.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

**7. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente.** Mediante auto de fecha 17 diecisiete de mayo del año en que se actúa, se dio cuenta de que, la parte recurrente remite correo electrónico, mediante el cual presenta en tiempo y forma sus manifestaciones, las cuales ser glosan al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	19/abril/2021
Surte efectos:	20/abril/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/abril/2021
Concluye término para interposición:	12/mayo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27/abril/2021
Días inhábiles	05/mayo/2021 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada**

**indebidamente como confidencial o reservada;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“Solicito los nombres y cargos de los policías municipales de zapopan que acudieron al llamado de hospital puerta de hierro el pasado 15 de diciembre de 2020 entre las 17 y 1as 20 horas. Cual fue su función en ese lugar y si hubo personas detenidas por que delito o motivo en su caso..” (SIC)*

En ese sentido, se emitió respuesta por parte de la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas en sentido afirmativo parcialmente de acuerdo a lo señalado por el Comisaria General de Seguridad Pública, quien manifestó remitir 04 copias simples en versión pública, concernientes del informe Policial Homologado (IPH) número 4301, correspondientes del día 1 de Diciembre del año 2020, derivado de la atención brindada al servicio suscitado el día referido en la solicitud.

De dichas versiones públicas se advertía testado el nombre de los elementos operativos que atendieron los servicios al ser un dato clasificado como reservado. Por lo que el área generadora remitió la clasificación inicial de la información.

Así, inconforme con la respuesta, la parte recurrente compareció ante el propio sujeto obligado a interponer recurso de revisión manifestando medularmente lo siguiente:

*“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ASI COMO LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA SUPUESTA PRUEBA DE DAÑO Y La clasificación de la información POR ENDE La entrega de información incompleta.  
...LA OMISIÓN AL OCULTARME LA INFORMACIÓN VIOLA EN MI PERJUICIOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA D ELOS ESTADOS UNIDOS MÉXICANOS...”(Sic)*

En ese sentido, la Titular de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado al remitir el recurso de revisión a esté Instituto hizo valer medularmente lo siguiente:

*“A partir de lo anterior, se tiene a la Comisaría General de Seguridad Pública ratificando el contenido de la información brindada al responder la solicitud de origen fundando y motivando la negativa de entrega de información (nombre de los elementos) así como la clasificación de la misma conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios así como en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información ermitidos por acuerdo del Consejo del entonces Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI).  
En este orden de ideas, se aprecia que este sujeto obligado desde el momento de responder la solicitud de información de origen garantizó al aquí recuente su derecho fundamental de acceso a la información pública, pues contrario a lo argumentado por el recurrente al señalar como concepto de agravio: “... la entrega de información incompleta... LA OMISIÓN AL OCULTARME LA INFORMACIÓN VIOLA EN MI PERJUICIO DERERCHOS HUMANOS... “El documento en donde se encontraba la información solicitada le fue entregado al mismo en versión pública por parte de la Comisaría General de Seguridad Pública, en observancia al dispositivo legal de la ley local de la materia y lineamientos generales ambos invocados en líneas precedentes”*

Posteriormente y mediante correo electrónico de fecha 13 trece de mayo del año en curso, la Directora de Transparencia y Buenas Practicas del sujeto obligado realizó actos positivos, mismos que consistían en la presentación de su acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 03 tres de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, de cuyo contenido se advierte la reserva del nombre de los elementos operativos que atendieron dichos eventos.

Asimismo anexó de nueva cuenta la versión pública, con su índice de clasificación, del que se advierten los datos testados y los fundamentos legales que soportan la misma.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo del 2021 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las manifestaciones presentadas por la parte recurrente, quien expone de manera medular:

*“QUE EL SUJETO OBLIGADO PRETENDE HACER CREER A ESA AUTORIDAD QUE HA DADO CUMPLIMIENTO A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA TRANSPARENCIA COMO LO ES EL DE MÁXIMA PUBLICIDAD, LEGALIDAD Y CERTEZA YA QUE CARECE DE LÓGICA TODA VEZ QUE NUNCA FUE REQUERIDA INFORMACIÓN ALGUNA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO QUE SE ANEXA A FOJA 4.*

*POR OTRO LADO LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H, AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, DE FECHA 3 DE MAYO DE 2021, QUE ANEXAN CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5 DE LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE REFIERE Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte...” ASÍ COMO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN V DEL CITADO ORDENAMIENTO YA QUE NO FUNDAN NI MOTIVAN LA CLASIFICACIÓN A LOS 13 PUNTOS QUE REFIEREN VOLVIENDO A NEGAR MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIN FUNDAR NI MOTIVAR SU CLASIFICACIÓN YA QUE SE LIMITAN A DECIR QUE LA PRUEBA DE DAÑO “...ARTÍCULO 17 CATÁLOGO” REFIRIENDO A DEMÁS UNA SERIE DE INCISOS DE DICHO ARTÍCULO EN DONDE NO SE DESPRENDE FUNDAMENTACIÓN NI MUCHO MENOS MOTIVACIÓN VIOLANDO Y CONTRAVINIENDO LO DISPUESTO POR LO DISPUESTO EN EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PRETENDIENDO ADEMÁS TRATAR DE CONFUNDIR QUE LOS ELEMENTOS HAN SIDO VÍCTIMAS DE DIVERSOS DELITOS SIN PROBAR DICHA CIRCUNSTANCIA ADEMÁS PRESUMIENDO QUE NO BRINDAN LOS NOMBRES PORQUE PUDIERA CAUSAR DAÑOS IRREPARABLES SIN JUSTIFICAR NI FUNDAR SU DICHO CLASIFICANDO LA MISMA DEL 4 DE MAYO DEL 2021 AL 4 DE MAYO DEL 2026 LO QUE IMPLICA QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA SE HIZO ANTES DE LA ILEGAL CLASIFICACIÓN.*

*AUNADO A LO ANTERIOR EL SUJETO OBLIGADO VIOLA LO DISPUESTO POR EL ARTICULO Artículo 104 DE LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE REFIERE . En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. ASI COMO EL Artículo QUE SEÑALA QUE 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. **La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados. POR OTRA PARTE EL ARTÍCULO 115 DE LA MULTICITADA LEY GENERAL REFIERE QUE** Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

*I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o  
II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

*Y PARA EL CASO QUE NOS OCUPA SE TIENE LA **PRESUNCIÓN** DE ACTOS DE CORRUPCIÓN RELACIONADO CON LA PARTICIPACIÓN DE DICHOS ELEMENTOS, TAL Y COMO SE DESPRENDE DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO QUE REMITEN EN EL PUNTO 5 NARRATIVA DE LOS HECHOS EN DONDE ADMITEN HABER DESPOSEÍDO DE SU CELULAR A LA PERSONA QUE GRABA PARA DETENER SU MARCHA Y REGRESARLOS POR LA FUERZA AL HOSPITAL EN DONDE LOS OBLIGARON A FIRMAR DIVERSOS DOCUMENTOS EN BLANCO.”*

*POR ENDE Y POR NO ESTAR ACREDITADA LA PRUEBA DE DAÑO SE CONSIDERA QUE DICHA CLASIFICACIÓN CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SOLICITANDO DESDE ESTE MOMENTO QUE SE ORDENE SU DESCLASIFICACIÓN Y SE ENTREGUE LA INFORMACIÓN INDEBIDAMENTE CLASIFICADA.”(Sic)*

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya

que respecto a su agravio en el que señala que se actualiza el supuesto del artículo 115 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de las constancias no se advierte que existan elementos que acrediten que se configuran dichas excepciones.

Por otra parte, sobre lo que refiere respecto a que el sujeto obligado viola lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no le asiste la razón, pues de las constancias se desprende la aplicación de la prueba de daño como se evidencia a continuación:

**DAÑO PRESENTE:** Considerando que dicho daño es aquel detrimento real y actual, que se da al momento en el que se difunda la información estrechamente vinculada con personal que se desempeñan en el ámbito de seguridad pública y prevención del delito, nos lleva a puntualizar el que indudablemente en la época

Así pues, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos antes referidos el proporcionar la información concerniente a los NOMBRES de los elementos operativos adscritos a esta Comisaría produciría los siguientes daños:

**DAÑO ESPECIFICO:** El daño que produce permitir el acceso de la información solicitada, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada y confidencial, contraviniendo el objeto principal en la materia. De la misma forma, se trasgrediría la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables e información vinculada con servidores públicos y/o elementos operativos que se desempeñan o desempeñaron en el ámbito de seguridad pública, y prevención del delito; pues se estaría dando acceso a información vinculada a personal operativo que conllevaría a la identificación, localización y posibles atentados a los mismos; pues al contar con un dato

---

Blvd. Panamericano No. 301 | Col. Tepeyac  
C.P. 45160 Zapopan, Jalisco, México  
33 3818 2200 ext. 3700 y 3701  
[www.zapopan.gob.mx](http://www.zapopan.gob.mx)

preciso como es el nombre, puede abonar con ello a utilizar otras fuentes de información para materializar planear estrategias delictivas en agravio de éstos; particularizándose un daño que radica en el incumplimiento de obligaciones por parte de este sujeto obligado y la violación a los principios y bases que esta institución debe observar y aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, contraviniendo el objeto principal de la ley reglamentaria de los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el de consolidar un estado de derecho, y particularmente aplicable al caso en concreto, garantizar la seguridad pública, mantener el orden y la paz pública, así como la protección de la vida de personas.



**DAÑO PROBABLE:** Este se define como aquel daño verosímil donde la probabilidad de que ocurra es alta. Dicho de otra manera, que existen razones para creer que sucederá un daño al momento de difundir la información. Efectuando un análisis a los valores en conflicto, tales como afectar la esfera de la vida privada del personal que desempeña funciones operativas, así como su integridad física y hasta su vida; afectación que se pudiera extender hasta sus familias y personas cercanas, por lo que al dar a conocer el nombre, se estaría dando información de gran interés y utilidad para que grupos de delincuencia organizada puedan organizar, planear y ejecutar dinámicas delictivas en agravio del personal operativo de esta institución y de la sociedad en general, por lo tanto no se justifica el interés particular de una persona, pues un interés particular de acceso a la información, no puede estar sobre el principal bien jurídico tutelado por el estado, que es la vida, y un Interés general como lo es el orden y la paz social; basta para ello hacer referencia de manera enunciativa mas no limitativa, que personal operativo de esta dependencia y de otras instancias gubernamentales dedicadas al ámbito de la seguridad pública han sido víctimas de hechos delictivos como; amenazas, desaparición, extorsión, tentativa de homicidio y hasta homicidio doloso. No pasa desapercibido el que dar a conocer la información ya referida, se desprende que la información vinculada a personal con funciones operativas, tiene elementos suficientes para considerarse como Confidencial y Reservada.

Robustece lo anterior conforme al criterio 06/09 emitido por el INAI, que a la letra dice:

**Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.** De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Finalmente, sobre las manifestaciones de la parte recurrente donde señala que se adjunta una foja con información de la Secretaria de Educación, Jalisco, es menester informar que por un error involuntario de esta Ponencia Instructora, dicha foja se glosó erróneamente al expediente que nos ocupa, sin embargo se aclara que la misma no integra las actuaciones del presente recurso.

Al respecto, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos

suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en caso de que la parte recurrente advierta irregularidades en el actuar del municipio, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

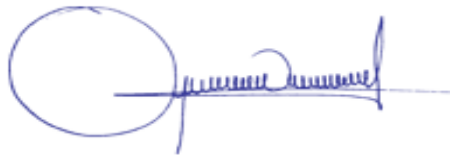
**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información

Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Director Jurídico y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Rocío Hernández Guerrero**  
Director Jurídico y Unidad de Transparencia

**Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 953/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE JUNIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
MOFS/DGE/XGR